

DECRETO

Al margen un sello que diga: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NÚMERO.- 20/95

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, LOS ARTÍCULOS 173 Y 192 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y ADICIONA UN ARTÍCULO 164 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Primero: Se reforman los artículos 92 y 93 del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco para quedar como siguen:

Artículo 92.- Las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada, antes de iniciar sus labores, deberán contar con la anuencia del Instituto, debiendo constituirse como fundaciones o asociaciones de acuerdo a lo que prevé la legislación civil en el capítulo de las personas jurídicas.

Artículo 93.- El Instituto realizará el análisis de la solicitud de todas las personas jurídicas de asistencia social privada, integrando al Sistema de Asistencia Social a aquellas que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, así se constituyen.

Artículo Segundo: se reforman los artículos 173 y 192 del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como siguen:

Artículo 173. El acto jurídico por el que se constituye una asociación, debe constar en escritura pública otorgada ante notario, que tenga su adscripción en el domicilio de la asociación.

Tratándose de asociaciones que tengan como objeto aspectos relacionados con la asistencia social, deberán contar con la anuencia por escrito del Instituto Jaliscoense de Asistencia Social, misma que tendrá que presentarse ante el notario previo a su constitución.

Artículo 192. Las fundaciones que se constituyen por acto entre vivos, pueden hacerse por voluntad de una o de varias personas, formalizándose la misma mediante escritura pública y cuando tengan como objeto aspectos relacionados con la asistencia social, deberán contar con la anuencia por escrito del Instituto Jaliscoense de Asistencia Social, misma que tendrá que presentarse ante el notario público previo a su constitución.

Artículo Tercero: se adiciona el artículo 104 bis a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 104 bis. Cuando el notario autorice la constitución de Fundaciones o Asociaciones Civiles dedicadas a la asistencia social, además de los que se refieren en los artículos anteriores, deberá dar aviso al Instituto Jaliscoense de Asistencia Social, remitiendo copias del acto constitutivo, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles de la fecha de su constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO. 11 DE DICIEMBRE DEL 2003

Diputado Presidente

LEOBARDO TREVIÑO MARROQUÍN

(RUBRICA)

Diputado Secretario

MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA

(RUBRICA)

Diputado Secretario

IGNACIO BAÑUELOS VALERA

(RUBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique,
divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder
Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 dieciocho días
del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA

(RUBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

(RUBRICA)